Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 030/2020

Expediente	: 139/2015
Demandante	: Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0281/2015 de 24 de febrero
Magistrado Relator	: Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 26 a 31, interpuesta por Teresa Araujo Loayza, en su condición de Directora de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en virtud al Memorándum Cite S.M.A.F-RR.HH. Nº 02/2015, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ0281/2015 de 24 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 37 a 41 y vlta., providencia de fs. 79, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes.

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente: **a)** El 8 de noviembre de 2008, la jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la determinación por Liquidación Mixta Nº 2419/2008, contra Aniceto Solís Sandoval, correspondientes a las gestiones 2002 y 2003 por el Impuesto a la Propiedad (IPBI) respecto del bien inmueble Nº 29269, determinando una deuda tributaria de Bs. 486 por la gestión 2002 y Bs. 398 por la gestión 2003, intimándolo a pagar dentro de los 20 días a partir de su notificación. El 10 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, efectuó una publicación de prensa, de la determinación de casos especiales, entre los cuales se encuentra la determinación de liquidación Mixta Nº 2419/2008, mediante la cual se otorga a los contribuyentes el plazo de 5 días para que se puedan notificarse con la Resolución Determinativa. El 27 de diciembre de 2008,

realiza la segunda notificación de prensa, otorgando al sujeto pasivo otros 5 días. **b)** El 2 de enero de 2009, la Administración Tributaria Municipal, emite la diligencia de notificación a Aniceto Solís Sandoval con la Resolución de Liquidación Mixta Nº 2419/&2008, no habiendo comparecido, se dio por practicada la notificación conforme el art. 89 de la Ley Nº 2492. El 29 de julio y el 20 de agosto de 2014, Josefa Rodríguez Ferrel, esposa de Aniceto Solís Sandoval, presenta memorial a la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, solicitando la prescripción correspondiente de las gestiones 2000, 2001, 2002 del inmueble ubicado en la zona San Antonio, calle final Colombia. El 2 de septiembre de 2014, la Responsable de Fiscalización y Cobranza Coactiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió el Informe Jurídico Fiscalización Nº 349/2014, mediante el cual sugiere se acepte la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2000, 2001 y 2004 y se rechace la prescripción correspondiente a la gestión 2002 del inmueble Nº 29269 de propiedad de Aniceto Solís Sandoval y Josefa Rodríguez Ferrel. El 10 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó de forma personal a Josefa Rodríguez Ferrel, con la Resolución Administrativa Tributaria Municipal Nº 183/2014 de 2 de septiembre de 2014, mediante la cual acepta la solicitud de prescripción gestiones 2000, 2001 y 2004, y rechaza la prescripción de la gestión 2002. **c)** Interpuesto el recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0243/2014 de 3 de diciembre, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa Tributaria Municipal Nº 183/2014 de 2 de septiembre de 2014, declarando la prescripción del IPBI de la gestión 2002, correspondiente al inmueble Nº 29269, con código catastral Nº 008-0124-011-000, conforme las previsiones de los arts. 52 y 53 de la Ley Nº 1340, conforme establece el art. 212.a) del Código Tributario Boliviano. Posteriormente, la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, representada legalmente por Teresa Araujo Loayza, interpuso recurso jerárquico, emitiéndose en consecuencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0281/2015 de 24 de febrero de 2015, la cual dispone Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA0243/2014 de 3 de diciembre.

I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes, la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

El sujeto pasivo, en su memorial de solicitud de 20 de julio de 2014 y en el recurso de alzada de 17 de septiembre, refiere únicamente a la prescripción del pago de tributo de la gestión 2002, sin embargo la AGIT, señala que la Administración Tributaria efectuó una segunda y última publicación en un periódico de circulación nacional, a los 15 días posteriores a la primera publicación, actuando la AGIT ultra petita, al haberse pronunciado sobre algo que en ningún momento fue objeto de solicitud, constituyendo un defecto absoluto. Sobre el particular el Auto Supremo 55 de 1 de abril de 1998 refiere que las autoridades jurisdiccionales no pueden pronunciarse sobre aspectos no demandados y que no fueron objeto de litis.

Continúa señalando en consecuencia, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha vulnerado e infringido el debido proceso, la verdad material, la seguridad jurídica y la legalidad, previsto en los arts. 115 y 180 de la CPE, con relación al art. 30 de la Ley Nº 25 y el art. 4 incisos d, f, g de la Ley 23141, al igual que los arts. 89, 93-I-3 y 97-III de la Ley Nº 2492, que se halla corroborados por las Sentencias Constitucionales Nºs. 0567/2012-R de 20 de julio de 2012 y 0846/2012 de 20 de agosto de 2012, vulnerando también el art. 83.II del CTB, por haber realizado una mala interpretación de la Ley Tributaria.

I.3. Petitorio.

Solicita se dicte sentencia, declarando probada la demanda en todas sus partes y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0281/2015 de 24 de febrero y en consecuencia se mantenga firme y subsistente en su totalidad la Resolución Administrativa Tributaria Municipal Nº 183/2014.

Admitida la demanda mediante resolución de 9 de junio de 2015, cursante a fs. 33, se corrió traslado a la parte contraria y tercero interesado.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 37 a 41 y vlta., contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió su respectiva resolución previa revisión y análisis de los antecedentes administrativos, observando que la primera notificación masiva mediante su correspondiente publicación fue efectuada como expresa y reconoce la Administración Tributaria

el 10 de diciembre de 2008, y la segunda notificación por publicación se efectuó el 27 de diciembre de 2008, debiendo haberse publicado el 25 de diciembre, por lo que no se evidencia una errónea interpretación, sino más bien una correcta aplicación del art. 83.II en concordancia con el numeral 4 relativo a plazos y términos, ambos del Código Tributario Boliviano.

Respecto a la liquidación por determinación mixta y que la misma adquirió calidad de Título de Ejecución Tributaria, en razón de que se hubiere hecho conocer al sujeto pasivo, sobre dicho acto mediante notificaciones masivas que interrumpen la prescripción, se observó que la notificación (segunda publicación) efectuada por la Administración Tributaria, no fue realizada en término legal, es decir en fecha 25 de diciembre de 2008, por tanto al no cumplirse este supuesto, dicho acto se encuentra viciado de nulidad, en consecuencia, los arts. 53 y 54 de la Ley 1340, no son aplicables, esto en virtud de la Disposición Primera del DS. Nº 27310, dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley Nº 2492, en materia de prescripción, se sujetarán a la ley vigente, al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación.

Continua manifestando que, no es evidente que la AGIT emitió un fallo ultrapetita, debiendo quedar claro que a tiempo de realizar el respectivo análisis, se observó que la ARIT evidenció la existencia de vicios de nulidad en la notificación masiva publicada, lo que motivo a esta instancia jerárquica a pronunciarse al respecto.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 281/2015 de 24 de febrero, emitida por la AGIT.

Por proveído de 22 de mayo de 2019, se dispone que al no haber hecho uso del derecho a la réplica, en el plazo de 10 días, se tiene por renunciado su derecho.

Consta a fs. 45 de obrados, notificación a tercero interesado, quien responde de acuerdo a las literales cursantes de fs. 46 y vlta.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones legales que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que las acciones de la Administración Tributaria Municipal, para ejercer la facultad de determinación de deuda tributaria (IPBI), correspondiente a la gestión 2002 por el impuesto a la propiedad, respecto al bien inmueble Nº 29269, se encuentra prescrita.

II.3. Fundamentos de la decisión.

La prescripción en materia tributaria, es una forma de extinguir las obligaciones y es un mecanismo que requiere de dos supuestos: inactividad del contribuyente y transcurso del tiempo. En materia tributaria, se extinguen básicamente dos cosas: **las acciones del Fisco para cobrar impuestos**, por ejemplo el IVA, y las sanciones por contravenciones, por ejemplo, la sanción por no presentar una declaración.

El legislador considera la prescripción, como una forma de extinción de la obligación tributaria, sin embargo, como señala el profesor José María Martín, *"desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, la prescripción no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir lo que extingue es la acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la presentación patrimonial que atañe al objeto de aquella"* (Derecho Tributario General. Edición Depalma. Bs.As.-Argentina 2da Edición. Pág. 189).

De la revisión de antecedentes, se extracta que la Administración Tributaria del Gobierno Municipal de la Sección Capital Sucre, en aplicación del art. 93.III y art. 97 de la Ley Nº 2492, liquida el adeudo tributario correspondiente a diferentes tributos y gestiones, según la Ley Nº 843, estableciendo una deuda tributaria de Bs. 486 de la gestión 2002, correspondiente al inmueble con número de registro 29269, de propiedad de Aniceto Solís Sandoval y Josefa Rodríguez Ferrel.

Posteriormente, el 29 de julio y 20 de agosto de 2014, Josefa Rodríguez Ferrel, solicita entre otros, la prescripción del IPBI de la gestión 2002, en cuya virtud se emite la Resolución Administrativa Tributaria Municipal Nº 183/2014 de 2 de septiembre, que en su parte resolutiva segunda dispone, rechazar la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2002 del inmueble Nº 29269, ordenando se inicie el respectivo proceso de Ejecución Tributaria hasta la recuperación total de lo adeudado por concepto de tributos devengados, decisión que fue adoptada con el argumento de que con la notificación de la liquidación por Determinación Mixta Nº 2419/2018, habría interrumpido la prescripción de la gestión 2002. Interpuesto el recurso de alzada, se emite la Resolución Nº 243/2014 de 3 de diciembre, que dispone revocar parcialmente la Resolución Administrativa Tributaria Municipal Nº 183/2014 de 2 de septiembre, declarando la prescripción del IPBI de la gestión 2002.

En base a los antecedentes referidos, corresponde señalar que el fundamento de la Administración Tributaria Municipal para declarar que no corresponde la prescripción del IPBI de la gestión 2002, refiere precisamente a las notificaciones masivas realizadas de las gestiones 2002 y 2003, en fechas 10 y 27 de diciembre de 2008 en el medio de prensa escrito de "Correo del sur" de circulación nacional.

En ese sentido, corresponde precisar la disposición legal aplicable al presente caso de autos, al tratarse de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles de la gestión 2002, el régimen de prescripción que corresponde, es el previsto en la Ley Nº 1340, conforme dispone la Disposición Transitoria Primera del DS. Nº 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano, que prevé: *"...Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999".*

En ese sentido nos remitimos al art. 41 numeral 5) que señala: *"La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: La Prescripción"* y el art. 52 de la Ley Nº 1340 prevé: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los* ***cinco años****." (Negrillas añadidas),* relacionado con lo dispuesto en el art. 53 de la referida norma que refiere al cómputo señalando: *"El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador"* y sobre las causales de interrupción el art. 54 dispone: *"El curso de la prescripción se interrumpe: 1)Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago".*

Por otro lado, se debe mencionar también que la notificación masiva de la Determinación por Liquidación Mixta, no cumplió con el procedimiento establecido en el art. 89 de la Ley Nº 2492 del Código Tributario Boliviano, cuyos plazos deben ser computados observando lo previsto en el art. 83.II de la Ley Nº 2492, por lo que el plazo de las notificaciones masivas se computarán días corridos y no así en días hábiles, entendiendo que entre la primera y segunda notificación, se deben considerar días corridos, según lo dispuesto por el art. 4 numeral 2 de la Ley 2492: "*(Plazos y Términos). Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma: 2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos",* en ese sentido la segunda publicación según lo dispuesto por el art. 89 numeral 2, debió realizarse después de los 15 días posteriores a la primera publicación, por lo que se evidencia en antecedentes que la primera publicación se realizó 10 de diciembre de 2008 y la segunda debió realizarse el **25 de diciembre** y no así el 27 de diciembre, evidenciándose el incumplimiento del art. 89.2 del CTB, de donde se concluye que la notificación masiva efectuada, no surte efectos por ser nula de acuerdo al art. 83.II del CTB, porque además no se debe olvidar que conforme los manifestado por el art. 4 del CTB, los términos y plazos en materia tributaria son perentorios, además que la

diligencia de notificación masiva con la determinación por Liquidación Mixta GMS/JDI Nº 2419/2008, fue llenada el 2 de enero de 2009 en el cuarto día, debiendo habérsela realizado el quinto día en previsión de los artículos 89.II y 4. 4 del Código Tributario Boliviano.

De la compulsa de los antecedentes y de las normas citadas, y considerando que el hecho generador se produjo al finalizar el periodo de pago respectivo, el cómputo de la prescripción de acuerdo a lo señalado en el art. 53 de la Ley Nº 1340 comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, en el presente caso de autos, tratándose del IPBI de la gestión 2002 , cuyo vencimiento de pago es la gestión 2003, el computo de la prescripción comenzó el **1 de enero del 2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2008,** sin embargo siendo evidente que las publicaciones masivas por cédula de la Determinación por Liquidación Mixta Nº 2419/2008, se realizaron en diciembre de 2008, sin observar el procedimiento para el efecto, las mismas son nulas, por lo que no constituyen causales de prescripción de acuerdo a lo dispuesto en los ya mencionados arts. 54 y 55 de la Ley Nº 1340, en consecuencia la acción de la Administración Tributaria, se encuentra prescrita..

Concluyendo, resulta evidente tomar en cuenta que la Administración Tributaria, no consideró que las publicaciones masivas por cédula de la Determinación por Liquidación Mixta Nº 2419/2008 realizadas en diciembre de 2008 no son válidas para efectos de interrupción de la prescripción, toda vez que dichas notificaciones no alcanzaron su fin, al no cumplir con los requisitos formales, causando indefensión al sujeto pasivo, por lo que resulta por demás evidente que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, exigir pago de tributos, entre otros, se encuentra prescrita.

Por último se debe aclarar a la parte demandante, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó un análisis correcto de la interpretación de las normas referidas previamente, tanto de las diligencias de notificación y los plazos entre los cuales se deben realizar las publicaciones, como de las causales de prescripción, no siendo evidente que la AGIT, emitiera un fallo *"ultra petita"*, considerando que es una locución latina que significa literalmente más allá de lo pedido y se utiliza en derecho para señalar la situación en la que una resolución concede más de lo pedido por una de las partes, en consecuencia, la AGIT, no otorgó más de lo pedido, quien de acuerdo a los

extremos vertidos en su resolución, se circunscriben a concluir que las facultades de la administración tributaria municipal para determinar el IPBI de la gestión 2002, respecto al inmueble Nº 29269 se encuentra prescrita.

Referente al debido proceso, los arts. 115.II y 119 de la Constitución Política del Estado, propugnan como garantías jurisdiccionales el derecho al debido proceso y a la defensa, que conforme a lo prescrito por la Sentencia Constitucional Nº 2798/2010-R de 10 de diciembre es: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".*

La Constitución Política del Estado en su art. 115.II, señala: "...*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones...";* reconociéndolo además como un derecho, conforme se tiene del art. 117.I constitucional que señala: *"...Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...";* y finalmente como un principio en el que se funda la jurisdicción ordinaria establecido en su art. 180.I que dispone: *"...La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez...".*

El debido proceso en nuestra legislación, está señalado en el art. 30.12 de la LOJ, refiere: *"...Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley...".*,

Por lo que de acuerdo la presente fundamentación jurídica, no se identifica vulneración del art. 115, de la CPE, ni del 30.12 de la Ley de Organización Judicial, pues ambas partes en conflicto gozaron de igualdad de oportunidades

durante el desarrollo del proceso, fueron notificados legalmente con las actuaciones procesales, tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas que consideraron conveniente, haciendo uso el municipio recurrente de los recursos establecidos por ley, precautelando tanto el Juez de Instancia como el Tribunal de Alzada, el principio de igualdad de las partes ante la Ley, el derecho al debido proceso y a la defensa en los términos previamente citados.

Respecto a la verdad material, se debe señalar que el artículo 180.I prevé: "*La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez*", igualmente el art. 30.11 de la Ley de Organización Judicial, establece como un principio procesal a dicha verdad, reflejando que la resolución de la AGIT, indiscutiblemente observó la verdad de cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los acontecimientos suscitados.

Respecto las sentencias constitucionales mencionadas, las mismas no guardan relación con el presente caso de autos, debiendo recordar al demandante, que no basta con citar jurisprudencia o transcribirla, resulta imprescindible establecer la relación de causalidad con el caso concreto.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, actuó correctamente al emitir la resolución impugnada en el presente proceso y que el criterio esgrimido por la Administración Tributaria no es aceptable y no responde a la política fiscal y a las normas tributarias vigentes analizadas en párrafos anteriores.

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 0281/2015 de 24 de febrero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y verdad material conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo

establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 31, interpuesta por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, representada por su directora, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0281/2015 de 24 de febrero, cursante de fs. 7 a 18 y vlta.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abg. Alejandra Romero Zardán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
030 12-02-20
Libro Tomo

13

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.139/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **16:20** minutos del día **MARTES 10** de **MARZO** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 030/2020,** de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica R. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.